

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Elsamex Internacional, S. L.

Abogado: Lic. Ramón E. Hernández R.

Recurrido: Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA).

Abogados: Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 10177706-2, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero casi esquina calle Seminario núm. 272, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Jaime José Entrambasaguas Barretto, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. BB709912E1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Hernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), compañía constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 9 núm. 7, del ensanche Mirador del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Atilio de Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6 y 001-0112243-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, apto. 1-B, edificio El Cuadrante, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 774-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., mediante acto procesal No. 835/2011 de fecha 21 de junio del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra las sentencias Nos. 002/11 y 00452/11, relativa al expediente 035-08-01223, de fechas 24 de febrero y 19 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias impugnadas, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAILLAT LLINAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 22 de enero 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Elsamex Internacional, S.A., y como recurrida, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., (Codacsa); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el 30 de noviembre de 2005, las partes suscribieron un contrato para la construcción de un tramo de carretera desde San Pedro de Macoris-La Romana a cargo de la recurrente; b) el 4 de noviembre de 2008, la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrida con el objetivo de cobrar los montos facturados por concepto de las obras realizadas y durante la instrucción, solicitó la realización de un peritaje de la construcción al tribunal apoderado en primera instancia; c) dicho peritaje fue rechazado, así como la demanda interpuesta, por falta de pruebas; d) la demandante apeló dichas decisiones y reiteró su solicitud de peritaje a la alzada; e) la corte a qua rechazó tanto la medida de instrucción

solicitada como el recurso de apelación interpuesto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que para el conocimiento de este expediente esta Sala de la Corte celebró varias audiencias, siendo la última en fecha 25 de marzo de 2013, en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera: “Que se ordene un peritaje de la obra a cargo del Codia a los fines de que este verifique la obra San Pedro de Macorís... Cualquier obra estará calificada y los peritos están para eso. Llevamos 5 años en eso” ... Recurrída: “Se produjeron dos medidas de instrucción y una comparecencia personal. Es posible que el mag. Dedujera que era impertinente. Hubo sentencia recurrida interlocutoria. Ese peritaje es impracticable, ya terminó ese contrato con el Estado y ya la tiene otra compañía extranjera. Se está construyendo sobre esa carreta. No procede porque para esa medida tendrá que conocer el fondo del recurso de apelación. Rechazarse el pedimento de peritaje... y además tal como hemos señalado a la Corte, la obra ya no se encuentra así ha sido continuado por una empresa extranjera desde el año pasado, ya es imposible que un perito pueda o no determinar los trabajos que se habían realizado al momento determinado” ...resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de la solicitud de peritaje, descrita en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria, ya que en el expediente obran documentos que edifican la presente demanda;que del examen de los documentos aportados y los alegatos de cada una de las partes envueltas en litis, esta Corte tiene el siguiente criterio: a) que el demandante, hoy recurrente, persigue con su acción el pago de la acreencia, tipificada en el contrato de fecha 30 de noviembre de 2005, no controvertido entre las partes dicho contrato; que según el contrato que dio origen a la demanda inicial, en su estipulación cuarta, dispone que se considerará que los trabajos realizados por la segunda parte, en este caso Elsamex Internacional, S.L., quedarán recibidos y aprobados, solo cuando la supervisión directa o designada por la primera parte, esta lo es Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., (Codacsa), certifique su conformidad con los mismos; que el pago de la obra contratada estaba supeditado a la conciliación y supervisión de las facturas, certificadas con la conformidad de la recurrida, según se advierte del contrato antes indicado; que existe constancia en el expediente de que los trabajos realizados por Elsamex Internacional, S.L., no cumplían con los requisitos convenidos por las partes en el contrato de marras, ya que según se evidencia las mismas contienen irregularidades en bote de material, terminación de obras de hormigón armado, limpieza (bote de material) y terminación de revestimiento; que según el artículo tercero del contrato de obras para la construcción de la carretera San Pedro de Macorís- La Romana, Elsamex Internacional, S.A., se comprometió a corregir cualquier defecto de los trabajos realizados, que sean detectados por los supervisores designados por Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carretera, S.A., (Codacsa); que el peritaje es una medida que se hace con la finalidad de que el juez forme su propia religión al momento de estatuir sobre el fondo del asunto sometido, en el caso de la especie no es necesaria la realización de peritaje; que el examen de las sentencias impugnadas ponen de manifiesto que las mismas contienen una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dichos fallos deben ser confirmados en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo medio: desnaturalización del contrato de obra suscrito entre Elsamex y Codacsa el 30 de noviembre de 2005; tercer medio: contradicción de motivos; cuarto medio: violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la demandada nunca alegó ninguna causa de extinción de su obligación de pago sino que basó su defensa en el hecho de que las facturas emitidas por la demandante no habían sido conciliadas ni se habían aprobados las cubicaciones relativas al progreso de la obra; que la corte no estableció que la falta de conciliación se debiera a un hecho imputable a la recurrente que liberara a la demandada de su obligación de pago; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque desconoció que el derecho reclamado por la demandante no nace de la conciliación de las facturas y cubicaciones sino de la construcción de la obra por lo que en caso de que dicha conciliación no se realice esto no conlleva la inexistencia o extinción de su crédito; que dicho tribunal también desconoció que la realización de las obras no fue un hecho controvertido entre las partes sino la conciliación de las facturas emitidas en función de su progreso y que la única vía para resolver la falta de acuerdo entre las partes con relación a este desacuerdo es la vía judicial por lo que la corte debió ordenar el peritaje solicitado a fin de que los peritos establecieran las pautas para resolver la contradicción sobre la cuantificación de los trabajos realizados; que la posible existencia de vicios en la construcción no justificaba el incumplimiento de pago de la demandada pues para remediar esa eventualidad se estipuló la suscripción de una póliza de seguros que fue debidamente contratada; además, si estos trabajos no cumplían con los requisitos del contrato, lo lógico era ordenar el peritaje sobre el estado de la obra para determinarlos montos a pagar.

La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la recurrente interpuso su demanda sin tomar en cuenta que conforme a lo establecido en el contrato las partes debían proceder a la conciliación previa de las cubicaciones y sin considerar que de la última cubicación presentada la recurrida había hecho un avance de nueve millones de pesos; que el peritaje solicitado por su contraparte era impracticable debido a que el Estado dominicano resolvió el contrato de concesión y contrato a otra compañía para continuar la obra; que según lo estipulado en el contrato la recurrida debía aprobar y dar su visto bueno a los trabajos efectuados por la recurrente previo a cualquier pago; es por ello que con relación a la última cubicación enviada, la recurrida le replicó a la demandante que el valor correspondiente era de RD\$2,644,674.24 y no de RD\$8,570,554.46, como pretendía su contraparte; además, los trabajos realizados por la demandante tenían defectos en el vertido de material y otros que no fueron corregidos y la recurrida tuvo que pagar para que los repararan, así como los daños ocasionados por los equipos de la demandante en el puente de Cumayasa.

Según figura en la sentencia impugnada la corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente porque según comprobó, las partes habían estipulado que los trabajos realizados por esta solo quedarían recibidos y aprobados cuando la demandada certificara su conformidad, que el pago de la obra estaba sujeto a la conciliación de las facturas certificadas por la demandada y que según constaba en el expediente los trabajos realizados por la demandante no cumplían con los requisitos establecidos por irregularidades en el bote de material, terminación, etc.

Sin embargo dicho tribunal no hizo describir en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios analizados para determinar que los trabajos realizados eran defectuosos ni cuál era la magnitud de dichos defectos y por qué era suficiente para extinguir cualquier crédito que pudiera resultar a favor de la demandante por las obras cuya construcción no fue un hecho controvertido entre las partes, lo que impide comprobar que esas constataciones se hicieron en base a evidencias objetivas y neutrales, sobre todo tomando en cuenta la naturaleza técnica y especializada de la materia tratada.

Además, aunque las partes hayan estipulado que las facturas y obras realizadas debían ser conciliadas y aprobadas por la demandada, a falta de acuerdo entre ellas, es evidente que se hace necesaria la intervención de un tercero imparcial con formación especializada en la materia a fin de establecer con ciertos niveles de objetividad si, en base a las obras cuya construcción y estado se pueda comprobar, en virtud de todas las evidencias que se haya podido conservar, subsiste algún crédito a favor de la demandante, habida cuenta de que interpretar la referida estipulación en el sentido de que la sola falta de aprobación de parte de la dueña de la obra produce la extinción de su obligación de pago a la compañía constructora constituiría una violación a las disposiciones del artículo 1174 del Código Civil que prohíbe la convención de una obligación sujeta a una condición potestativa de la parte que se obliga, lo que pone de manifiesto la importancia del peritaje solicitado en el caso de la especie.

En ese sentido cabe destacar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional; del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado.

Igualmente, esta Sala Civil y Comercial también ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas

Por lo tanto, es evidente que la corte a qua vulneró el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado por considerar que en el expediente habían documentos suficientes para edificarla sobre el estado de los trabajos contratados para posteriormente rechazar las pretensiones de la recurrente sin hacer constar en su decisión cuáles eran esos documentos, quién los emitió, cuál era su contenido y los elementos que le permitieron apreciar su suficiencia, pertinencia y credibilidad, violando así también los preceptos del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, al dejar su sentencia desprovista de una justificación suficiente en cuanto a la valoración de los elementos de prueba sometidos por las partes que justifique la decisión adoptada y permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control sobre la aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la el fallo recurrido, sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1174 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 774-2013 del 27 de agosto de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici